Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:01:59-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04305-2024-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO BOGATICH ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de diciembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jackeline Erika Surichaqui Quispe abogada de don Ángel Alfonso Bogatich Romero contra la Resolución 6, de fecha 4 de octubre de 2024[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2024, don Ángel Alfonso Bogatich Romero interpuso demanda de *habeas corpus*[2] por derecho propio y la dirigió contra doña Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, en su condición de jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, y contra los señores Arias Alfaro, Quispe Cama y Meza Reyes integrantes de la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín. Alegó la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, en conexidad con la libertad personal.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la Sentencia 25-2023-5JUO/CSJJU, Resolución 7, de fecha 29 de septiembre de 2023[3], que lo condenó como autor por el delito de colusión agravada a seis años de pena privativa de libertad efectiva; y (ii) la Sentencia de vista 4-2024, Resolución 18, de fecha 18 de marzo de 2024[4], que confirmó la precitada condena[5].

[1] F. 99 del documento pdf del Tribunal
[2] F. 2 del documento pdf del Tribunal
[3] F. 33 del documento pdf del Tribunal
[4] F. 51 del documento pdf del Tribunal
[5] Expediente Judicial Penal 06820-2019-99-1501-JR-PE-05

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/12/2025 06:47:28-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04305-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:42:21-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/12/2025 16:14:51-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04305-2024-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO BOGATICH ROMERO

El recurrente alegó la vulneración del derecho a la debida motivación, por cuanto refirió que los jueces emplazados, al momento de resolver, no valoraron adecuadamente la documentación probatoria recabada durante el devenir del proceso. En ese sentido, indicó que no se habría efectuado un análisis integral y conjunto de los medios probatorios actuados, particularmente los de naturaleza documental y testimonial, pues considera que las instancias judiciales se han limitado a reconocer fragmentos aislados del contenido de las declaraciones testimoniales.

Acerca del deber de efectuar una valoración conjunta de la prueba, sostuvo que las resoluciones cuestionadas incurren en una valoración aparente de los medios probatorios actuados durante el juicio oral, dado que solo la Guía de Remisión 0001-000029, de fecha 4 de enero de 2016, guardaría vinculación directa con los hechos imputados. En la aludida guía, el beneficiario habría suscrito la conformidad de recepción de 1099 kilogramos de maíz amiláceo, cuando, en realidad, únicamente se habría ingresado al almacén la cantidad de 314.46 kilogramos, extremo que, a su criterio, no fue debidamente ponderado en su real contexto probatorio.

Aseveró que la sentencia condenatoria carece de una debida motivación, puesto que, a partir de los indicios valorados, no se desprende que él habría concertado con el *extraneus* para la comisión del delito imputado. En tal sentido, sostuvo que no se ha reconocido la existencia de una pluralidad de indicios concordantes, graves y precisos, como exige el estándar probatorio para acreditar una hipótesis de concertación delictiva. Expresó que, de los seis hechos probados en sede penal, solo uno podría ser calificado como un verdadero indicio, no obstante, este resultaría insuficiente para validar la concertación entre el recurrente y un tercero.

Por último, adujo que la sala superior demandada desarrolló una motivación aparente, debido a que existen indicios contingentes, plurales, concordantes y convergentes, pero no argumentó el razonamiento probatorio que determinó la responsabilidad penal ni verificó que estos se encuentren debidamente corroborados o si existen elementos contradictorios que puedan desvirtuarlos.

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, mediante Resolución 1, de fecha 23 de agosto de 2024[6], admitió a trámite la demanda.

[6] F. 59 del documento pdf del Tribunal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04305-2024-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO BOGATICH ROMERO

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y señaló su domicilio procesal[7].

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, mediante Sentencia 352-2024-JCP-HYO, Resolución 2, de fecha 27 de agosto de 2024[8], declaró improcedente la demanda, al considerar que no se habría agotado la vía judicial ordinaria dentro del proceso penal subyacente. Sustentó dicha decisión en que, conforme a la revisión efectuada en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución 19, de fecha 15 de abril de 2024, resolvió conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia expedida en segunda instancia, encontrándose dicho recurso pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, concluyó que la demanda no cumple con el presupuesto de firmeza de la resolución cuestionada, exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la sentencia apelada, debido a que el demandante no agotó debidamente los medios impugnatorios previstos en el proceso penal. Agregó que su recurso fue declarado improcedente por extemporáneo, una conducta procesal pasiva atribuible al propio demandante, quien habría consentido tácitamente la decisión judicial cuestionada al no haberla impugnado oportunamente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la Sentencia 25-2023-5JUO/CSJJU, Resolución 7, de fecha 29 de septiembre de 2023, que condenó a don Ángel Alfonso Bogatich Romero como autor por el delito de colusión agravada a seis años de pena privativa de libertad efectiva; y (ii) la Sentencia de vista 4-2024, Resolución 18, de fecha 18 de marzo de 2024, que confirmó la precitada condena.

[7] F. 76 del documento pdf del Tribunal
[8] F. 67 del documento pdf del Tribunal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04305-2024-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO BOGATICH ROMERO

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, se advierte que lo que en puridad pretende es que, en sede constitucional, se realice un reexamen de lo resuelto por los jueces emplazados a partir de lo actuado en el proceso penal.

6. En efecto, el accionante sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas adolecen de una valoración probatoria parcial e incompleta, toda vez que, para la determinación de los hechos materia del proceso penal, no se habría realizado un análisis integral de los medios probatorios actuados, particularmente los de naturaleza documental y testimonial. Afirma que las sentencias recurridas solo han recogido fragmentos aislados de las declaraciones testimoniales, los cuales no reflejarían su contenido de manera íntegra.

7. Señala también que las resoluciones emitidas por ambas instancias jurisdiccionales incurren en una valoración aparente, toda vez que, de los diversos medios probatorios actuados durante el juicio oral, solo uno guardaría vinculación directa con los hechos imputados. Se refiere a la Guía de Remisión 0001-000029, de fecha 4 de enero de 2016, en la cual el beneficiario habría suscrito la conformidad de recepción de 1099 kilogramos de maíz amiláceo, cuando, en realidad, únicamente se habría ingresado al almacén la cantidad de 314.46 kilogramos, extremo que, a su criterio, no fue debidamente ponderado en su real contexto probatorio.

8. Además, precisó que la sentencia condenatoria carece de una debida motivación, puesto que, a partir de los indicios valorados, no se desprende que él habría concertado con el *extraneus* para la comisión del delito imputado. En tal sentido, sostiene que ninguna de las sentencias ha reconocido la existencia de una pluralidad de indicios concordantes, graves y precisos, como exige el estándar probatorio aplicable para acreditar una hipótesis de concertación delictiva. Refiere que, de los seis hechos probados determinados en sede penal, solo uno podría ser calificado como un verdadero indicio, no obstante, este resultaría insuficiente para validar la concertación entre el recurrente y un tercero.

9. En consecuencia, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios y el criterio que aplicaron los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia para resolver el caso en concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.

10. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04305-2024-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO BOGATICH ROMERO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04305-2024-PHC/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO BOGATICH ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Si bien coincido con lo resuelto en la ponencia, no obstante, me aparto de lo sostenido en el fundamento 4 cuando se señala que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal. Al respecto, estimo necesario expresar lo siguiente:

1. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas: (i) la Sentencia 25-2023-5JUO/CSJJU, Resolución 7, de fecha 29 de septiembre de 2023, que condenó al recurrente como autor por el delito de colusión agravada a seis años de pena privativa de libertad efectiva; y, (ii) la Sentencia de vista 4-2024, Resolución 18, de fecha 18 de marzo de 2024, que confirmó la precitada condena.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

3. Aun cuando en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha puesto de relieve que el análisis de la tipicidad penal, la interpretación y aplicación de las leyes penales, son asuntos que conciernen ―en principio― al ámbito de la judicatura penal ordinaria, lo cierto es que este Colegiado también ha dejado sentado que cabe efectuar excepcionalmente un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, *en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores* (cfr. STC 02758-2004-PHC/TC, fundamento 8, STC 08646-2005-PHC/TC, fundamento 7) (énfasis agregado).

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado que ante una manifiesta trasgresión a los derechos fundamentales derivada de una errónea calificación jurídica de los hechos o de una imputación que no encuentra respaldo jurídico alguno en el ordenamiento vigente, la justicia constitucional excepcionalmente podrá realizar el análisis correspondiente (cfr. STC 01570-2024-PHC/TC, fundamento 8).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Y es que, un control constitucional respecto de una manifiesta e indebida subsunción del tipo penal se funda, precisamente, en la protección de los derechos fundamentales que constituye uno de los fines subyacentes en los procesos constitucionales como el presente. Ello de ninguna manera significa desvirtuar la independencia judicial de los jueces penales, sino que, por el contrario, dicho control resulta menester a los efectos de reafirmar la relevancia del respeto irrestricto del principio de legalidad penal en el marco de un Estado Constitucional.

6. A mayor abundamiento, y en la línea de lo sostenido por este Alto Tribunal, en el principio de legalidad existe un decidido componente garantista que recae en favor de toda persona asegurándole que sus comportamientos solo puedan ser perseguidos y/o reprimidos cuando el ordenamiento jurídico no deja duda alguna respecto de aquello que ha buscado realmente prohibir. Fuera de ello, cualquier intento de imputación no pasará de una evidente especulación, cuando no de ser catalogada como una manifiesta arbitrariedad. Y ello debe ser advertido a la par que observado no solo por quienes como jueces administran justicia, sino por quienes, en representación de la sociedad como el Ministerio Público, coadyuvan con la misma (cfr. STC 02109-2024-PHC/TC, fundamento 40).

7. Conviene mencionar que la revisión en sede constitucional de la subsunción penal ha sido efectuada por parte del Tribunal Constitucional en diversos casos ―en los que emitió un pronunciamiento de fondo― como los que se detallan a continuación:

EXPEDIENTE	SUMILLA
STC 00139-2002-HC/TC (Caso Bedoya de Vivanco)	Con ocasión del *habeas corpus* presentado, el Colegiado advirtió que para la configuración del tipo penal de peculado es necesario el elemento de la calificación de los fondos utilizados como públicos, no pudiendo configurarse el tipo penal si se tratase de dinero de fuente privada. Por lo que, al existir duda razonable en cuanto al origen del dinero recibido, dejó sin efecto el mandato de detención que se le impuso al beneficiario.
STC 02758-2004-HC/TC (Caso Bedoya de Vivanco)	En el caso concreto, el Tribunal consideró que no se había acreditado la vulneración del principio de legalidad penal, pues el delito de peculado se produjo cuando don Vladimiro Montesinos Torres, en su calidad de jefe del SIN, le entregó al beneficiario los caudales públicos bajo su custodia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 08646-2005-PHC/TC (Caso Narrea Ramos)	En el caso de autos, el Tribunal consideró que la resolución judicial cuestionada mediante el *habeas corpus* se sustentó en los tipos penales de los artículos 228 y 230 del Código Penal que sancionan la extracción de bienes culturales de la Nación, por lo que, no hubo vulneración a los derechos fundamentales alegados.
STC 02418-2023-PHC/TC (Caso Espinoza Peña)	Respecto al elemento subjetivo del tipo penal del delito de peculado, el Tribunal en el fundamento 13 de la sentencia precisó que "*respecto de haber mantenido una situación irregular y nombrar a una determinada persona en un cargo específico, ello no demuestra la existencia de dolo, pues uno no es responsable penalmente por los actos que cometan terceros por cuenta propia. La complicidad, así como la existencia del dolo, deben demostrarse".*
STC 01570-2024-PHC/TC (Caso Arámbulo Alvarado)	En dicha causa, el Tribunal advirtió que se había vulnerado el principio de la legalidad penal pues en el proceso penal seguido contra la beneficiaria por la comisión del delito de homicidio calificado se le atribuyó a título de imputación la calidad de "instigador del instigador", una categoría inexistente en el Código Penal.
STC 02109-2024-PHC/TC (Caso Fujimori Higuchi)	Con ocasión de resolver la demanda de *habeas corpus*, el Tribunal consideró que se vulneró el principio de legalidad penal al habérsele atribuido al partido político de la beneficiaria una supuesta práctica de lavado de activos lo cual no era delito para el momento en que la misma fue concretizada.

8. En el presente caso, de los actuados se advierte que lo que en realidad se pretende es el reexamen de lo decidido, cuestionando la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como la determinación de la responsabilidad penal, lo cual constituye un asunto que atañe a la competencia de la judicatura penal ordinaria, razón por la cual, corresponde desestimar la demanda de autos.

En tal sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ